

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que otorga beneficios a deudores de crédito universitario que indica, por la prestación de servicios remunerados.

BOLETÍN N° 4.237-04

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 6 de noviembre de 2008, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta, de los Honorables Diputados señora Ximena Valcarce Becerra y señores Fidel Espinoza Sandoval, Marco Antonio Núñez Lozano, Gabriel Silber Romo y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

El Senado, en sesión de fecha 5 de noviembre de 2008, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 18 de noviembre de 2008, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Ricardo Núñez Muñoz y Mariano Ruiz-Eskide Jara, y de los Honorables Diputados señora Ximena Valcarce Becerra y señores Marco Antonio Núñez Lozano y Gastón Von Mühlenbrock Zamora, y eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz, quien lo es también de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión que celebró la Comisión Mixta concurrieron, también, del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Mónica Jiménez de la Jara; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Sally Bendersky y el Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la misma División, señor Cristián Insulza.

De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Jefe de la División Jurídico Legislativa, señor Rodrigo Cabello y el Asesor Legislativo, señor Alvaro Villanueva.

Os hacemos presente que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez y Von Mühlenbrock, acordó formularos una proposición, cuyo texto se transcribe en su oportunidad.

Al proceder de este modo, vuestra Comisión Mixta tuvo a la vista el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 10 de diciembre de 1991, que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"Como norma general, las proposiciones de las comisiones mixtas deben ser votadas, en cada Cámara, en forma conjunta, como un solo todo.

Excepcionalmente, sin embargo, las comisiones mixtas -siempre en ejercicio de su atribución para proponer la forma y modo de superar las divergencias, ya mencionada- pueden indicar, en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar, sobre el particular, que éstas admiten votación separada o agrupadas en la forma que especifique, según sea el grado de autonomía o de vinculación existente entre ellas."

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, al proyecto aprobado por el Senado en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como del acuerdo adoptado al respecto.

- - -

ARTÍCULO 1º

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso primero:

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó eliminar la oración “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que este proyecto de ley establece un incentivo para que los deudores del crédito universitario trabajen en el sector público. Luego, opinó que no es conveniente restringir las comunas en que pueden prestar servicios los deudores del crédito universitario para acceder a este beneficio y en este sentido sostuvo que no debe excluirse a las comunas de la Región Metropolitana y a las capitales regionales. Acotó que representa a una Región en que existe una escasez de profesionales y como tal afirmó que está por incluir a todas las comunas que cumplan los criterios que establece esta ley en el artículo 3º, inciso primero, número 4. De este modo, insistió en que deben eliminarse las restricciones geográficas que regula esta iniciativa legal.

El Honorable Diputado señor Núñez indicó que respalda la propuesta de la Cámara de Diputados, porque la idea de este proyecto de ley es beneficiar a todos los jóvenes que trabajen en las comunas más pobres del país, sin importar que éstas estén o no ubicadas en la Región Metropolitana. De lo contrario, sostuvo que se estaría apoyando una visión sesgada de la descentralización.

El Honorable Diputado señor Von Mühlenbrock señaló que no tiene inconvenientes para excluir a los deudores del crédito universitario que presten servicios en la Región Metropolitana, porque la idea de esta iniciativa legal es potenciar a las comunas que cuenten con menos de treinta mil habitantes. Acotó que se debe evitar que los nuevos profesionales se queden en la Región Metropolitana. En esta misma línea, indicó que la mayoría de las comunas más pobres no cuentan con buenos profesionales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** precisó que la finalidad de esta norma es potenciar a las comunas con menores niveles de desarrollo y dado que en la Región Metropolitana, también existen comunas con bajos niveles desarrollo, planteó que se excluya únicamente a los deudores del crédito universitario que presten servicios en la Comuna o Provincia de Santiago.

La **Honorable Diputada señora Valcarce** señaló que apoya el texto aprobado por el Senado, ya que comparte que se excluyan a los jóvenes que prestan servicios profesionales en las capitales regionales y valoró que se establezca un beneficio para incentivar que los profesionales trabajen en las comunas más pobres.

El **Honorable Senador señor Núñez** consideró un aporte las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, porque permiten que este proyecto de ley beneficie a los deudores del crédito universitario que prestan servicios en las comunas con menores niveles de desarrollo, sin excluir a las comunas de la Región Metropolitana, ni a las capitales regionales y porque agrega una serie de criterios para determinar cuáles son las comunas con menores niveles de desarrollo. En este sentido, opinó que no prevé problemas en incorporar a las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales.

Con respecto a la modificación del artículo 1°, inciso tercero, pidió al Ejecutivo que explique cuál es el sentido de la siguiente frase: “se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental,”.

Por otra parte, valoró que la propuesta de la Cámara de Diputados elimine las trabas que tienen las municipalidades para contratar profesionales.

El Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor

Cristián Insulza, explicó que durante el primer trámite constitucional se excluyó de los beneficios de esta ley a los deudores del crédito universitario que presten servicios profesionales en las comunas de la Región Metropolitana y en las capitales regionales. En el segundo trámite constitucional, continuó, se aprobó eliminar esta exclusión y se agregaron una serie de criterios para determinar los parámetros que se requieren para estar ante una comuna con bajo nivel de desarrollo. En este contexto, señaló que el Ejecutivo no prevé inconvenientes para permitir que los profesionales beneficiados también presten servicios en la Región Metropolitana.

En cuanto a la consulta del Honorable Senador señor Núñez, respondió que la idea de la modificación incorporada por la Cámara de Diputados al artículo 1°, inciso tercero, es permitir que los beneficiarios de esta ley puedan prestar servicios en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que apoyen a los municipios en el ámbito social y productivo, así como también en temas urbanos y ambientales.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Sally Bendersky, explicó que uno de los grandes objetivos de este proyecto de ley es aliviar la carga de los deudores del crédito universitario, puesto que el Estado se hará cargo de una parte de sus deudas universitarias.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que apoya las modificaciones que incorporó la Cámara de Diputados, porque elimina las exclusiones que plantea el texto del proyecto de ley aprobado por el Senado. Sin perjuicio de lo anterior, acotó que no comparte todos los criterios que menciona el artículo 3°, inciso primero, número 4, en especial su letra d), la cual exige un nivel de dependencia de los ingresos municipales con el Fondo Común Municipal. En esta misma línea, planteó eliminar las letras a) y d), por cuanto no comparte que una comuna con bajo nivel de desarrollo sea determinada por la cantidad de habitantes que tiene o por su mayor o menor grado de dependencia con el Fondo Común Municipal.

Enseguida, opinó que no corresponde hacer justicia territorial mediante este proyecto de ley y señaló que no apoya la propuesta planteada por el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, ya que en la comuna de Santiago, también existen barrios y sectores deprimidos.

La Honorable Diputada señora Valcarce, advirtió que en el artículo 5° se establece que en la Ley de Presupuestos se determinará el número máximo de beneficiarios por cada año. En este sentido, indicó que al eliminar las exclusiones que proponía el texto aprobado por el Senado se podrían generar algunas dificultades con el Ministerio de Hacienda, por cuanto tácitamente se aumentaría el número de beneficiarios de esta ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** recordó que este proyecto de ley tiene como principal objetivo aliviar la carga de los jóvenes profesionales.

El **Honorable Senador Ruiz-Esquide** precisó que para él es prioritario excluir a la comuna de Santiago, porque la idea principal de esta ley es que los nuevos profesionales trabajen en las comunas de menor nivel de desarrollo del país.

El **Honorable Diputado señor Núñez** indicó que deben incluirse a las capitales regionales, puesto que existen casos, como la ciudad de Valparaíso, en que a pesar de ser capital regional tiene altos índices de pobreza.

El **Honorable Diputado señor Von Mühlenbrock** señaló que esta iniciativa legal, por una parte, favorece a los deudores universitarios y, por otra, busca potenciar a las pequeñas comunas que tienen escasez de profesionales, por esta razón no está de acuerdo con incorporar a la Región Metropolitana.

El **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que el Estado y los municipios son los encargados de resolver los problemas sociales de la centralización y no esta ley. En este contexto, recalcó que la idea principal de esta norma es permitir que todos los deudores del crédito universitario puedan acceder a este beneficio.

A continuación, el **Presidente de la Comisión Mixta** puso en votación la incorporación en el artículo 1º, inciso primero, de la frase: “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”.

- Sometida a votación, votan a favor de la incorporación de la frase el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** y los **Honorables Diputados señora Valcarce** y **señor Von Mühlenbrock**. Votan en contra los **Honorables Senadores señores Letelier** y **Núñez Muñoz** y el **Honorable Diputado señor Núñez Lozano**. Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando desechada la propuesta, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

En consecuencia se suprime la frase “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso segundo:

“Podrán acceder, además, a los beneficios de esta ley, en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó reemplazar la frase "a los beneficios de esta ley" por " a sus beneficios".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta acordó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y de los Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock, mantener la redacción del inciso segundo propuesto por el Senado.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso tercero:

“Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2°, aquellos deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2°, los deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en

corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, conforme a lo que disponga el reglamento.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

En votación la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, se aprobó por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier y Núñez Muñoz, y Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock. Se abstiene el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

Numeral 4)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes. En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4, si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

- En votación la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock.

ARTÍCULO 4º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 4º.- El Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó reemplazar las expresiones "El Servicio de Tesorerías" por "La Tesorería General de la República", y las palabras "para acceder a ellos" por "correspondientes".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

- En votación la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock.

ARTÍCULO 7º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 7º.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó suprimirlo.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

- En votación el texto propuesto por el Senado, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock.

ARTÍCULO 8°

(En la Cámara de Diputados pasó a ser 7°)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a contar del 1° de enero de 2007, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esta fecha.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha.

Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de sus objetivos, informando de los resultados de la evaluación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó aprobar el texto sustituido por la Cámara de Diputados, en su primer inciso, eliminando la siguiente frase: “, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** apoyó la propuesta formulada por el Honorable Senador Letelier.

- En votación la proposición de eliminar en el inciso primero la frase “, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha”, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock.

En consecuencia, queda aprobado el inciso primero propuesto por la Cámara de Diputados, con modificaciones.

En relación al inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados para este artículo, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó su disconformidad con el texto del inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados, porque consideró que no es conveniente que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realice una evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En votación el inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados, se aprobó, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier y Núñez Muñoz y los Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock. En contra vota el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

ooo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, aprobó incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación de la Cámara de Diputados.

- En votación el artículo nuevo propuesto por la Cámara de Diputados, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez Muñoz y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Valcarce y señores Núñez Lozano y Von Mühlenbrock.

.-.-.-.-

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y del acuerdo adoptado, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de ponerlos en consideración para salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, la siguiente proposición:

ARTÍCULO 1º

Inciso primero

Suprimir la frase “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”.

Inciso segundo

Consultarlo con el siguiente texto:

“Podrán acceder, además, a los beneficios de esta ley, en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.”.

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

"Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2º, los deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, conforme a lo que disponga el reglamento.”.

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4, si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas."

ARTÍCULO 4º

Consultarlo con el siguiente texto:

"Artículo 4º.- La Tesorería General de la República efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo."

ARTÍCULO 7º, texto del Senado

Contemplarlo del siguiente modo:

“Artículo 7º.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

ARTÍCULO 8º, texto del Senado,

ARTÍCULO 7º, texto Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009.

Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de sus objetivos, informando de los resultados de la evaluación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

ARTÍCULO 8º, texto Cámara de Diputados

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 9º.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1º de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Podrán acceder, además, **a los beneficios de esta ley**, en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.

Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2º, los deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, conforme a lo que disponga el reglamento.

Artículo 2º.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera, programa o especialidad impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

3.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme a

lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4, si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

Artículo 4º.- **La Tesorería General de la República** efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos **correspondientes**. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por Región,

el que, en todo caso, deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por Región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Artículo 6º.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3º, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivos los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 8º.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009.

Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de sus objetivos, informando de los resultados de la evaluación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 9º.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1º de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y de los Honorables Diputados señora Ximena Valcarce Becerra y señores Marco Antonio Núñez Lozano y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2008.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

